



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1924/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 27 de marzo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5003000025119, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“solicitamos de favor nos respondan el siguiente cuestionamiento ; 1.- hasta cuando se va a entregar el comprobante del termino diplomado de administración publica impartido en la asamblea legislativa de la cd de méxico, diplomado que se impartio en el 2017 y a la fecha ni la asamblea de la séptima legislatura, ni el congreso actual se han hecho responsables de entregar dicha constancia. 2.- se nos indique cuales son los obstáculos por los cuales no se ha entregado dicha constancia. 3.- se nos indique con que fecha la entregaran dichas constancias del diplomado ? (Sic)”

II. El 2 de abril de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado notificó una prórroga al particular para atender su solicitud de información.

III. El 30 de abril de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número UT/1784/2019, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de acceso a información pública, registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, de conformidad con el artículo 11 y 192 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificada con el folio 5003000025119, cuyo texto es el siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se remite el oficio DGA/IL/1032/19 signado por la Directora General de Administración del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual se atiende su solicitud de información. [...]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número DGA/IL/1032/19, de fecha 22 de abril, suscrito por la Directora General de Administración, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al Congreso de la Ciudad de México, el cual señala a la letra:

“[...] En atención al oficio No. OM/CE/IL/0378/19 de fecha 28 de marzo del 2019, enviado por el Oficial Mayor, en el que nos instruye que de acuerdo con nuestras facultades, competencias y funciones, atender el Oficio No. UT/1386/2019 en el que se remite la solicitud de información pública de transparencia, presentada a través del Sistema Electrónico y el Portal de Transparencia Nacional, identificada con el número de Folio 5003000025119, mediante la cual requiere:

[Se reproduce la solicitud del particular]

En relación con la petición de información y después de una búsqueda en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General a la fecha, le comunicamos que por el momento, no se tiene una fecha precisa para su entrega, toda vez que se está realizando el trámite correspondiente con la Institución que impartió el diplomado para que nos haga la entrega de las constancias y estar en posibilidad de hacerles de su conocimiento cuando podrán pasar por su documento.[...]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

IV. El 21 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que recurre y puntos petitorios

“no argumentan nada, no dan respuesta a los cuestionamientos y/o preguntas, cuando han sido claras, breves y concisas, las preguntas y el argumento de las mismas.” (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su recurso de revisión el oficio número UT/1784/2019, de fecha 30 de abril de 2019, el cual le fue proporcionado en respuesta a su solicitud de información, mismo que se encuentra reproducido en el numeral II de la presente resolución.

V. El 21 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1924/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

VI. El 24 de mayo de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1924/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El 11 de junio de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso **RR.IP.1924/2019**.

VIII. El 11 de junio de 2019, este Instituto notificó al particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP.1924/2019**, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

IX. El 20 de junio de 2019, este Instituto recibió los alegatos y pruebas del sujeto obligado a través del oficio número UT/2548/2019, sin fecha, el cual señala a letra:

"[...] JUDITH Ms VÁZQUEZ ARREOLA, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utcongresocdmx@gmail.com, manifiesto lo siguiente:

*En atención al correo electrónico, enviado por la ponencia que dignamente mediante el cual notifican a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el recurso de revisión promovido por **[Recurrente]** identificado con el número de expediente **RR.IP.1924/2019**, por lo que me permito rendir los alegatos y pruebas que por derecho corresponde a este Sujeto Obligado, respecto del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234, 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Este Sujeto Obligado presenta a Usted, con fundamento en los artículos 1, 2, 243, fracciones III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, los alegatos en los siguientes términos:

A. ANTECEDENTES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

1. Siendo veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, fue ingresada la solicitud de información pública a la que se le otorgó el número de folio **5003000025119** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicito lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

2. El treinta abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia contesto la solicitud de información, comunicándole al particular mediante oficio UT/1784/2019 lo siguiente:

[Se reproduce el contenido del oficio UT/1784/2019, mismo que se encuentra transcrito en el numeral II de la presente resolución]

3.- Siendo veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dictando acuerdo el Órgano Garante el veinticuatro del mes y año en curso, admitiendo a trámite el expediente con clave RR.IP.1924/2019, poniendo a disposición de este Sujeto Obligado el expediente de mérito, para que se manifieste lo que a su derecho convenga, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias, o expresen sus alegatos,

B. CONSIDERACIONES DEL INCONFORME A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

De la lectura integral del acuse de recibo del recurso de revisión, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte lo siguiente:

I. RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

‘no argumentan, no dan respuesta a los cuestionamientos y/o preguntas, cuando han sido claras, breves y concisas, las preguntas y el argumento de las mismas.’ (sic)

II. SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA:

‘Congreso de la Ciudad de México’ (sic)

III. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

[Se reproduce la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

IV. ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

'no argumentan, no dan respuesta a los cuestionamientos y/o preguntas, cuando han sido claras, breves y concisas, las preguntas y el argumento de las mismas.' (sic)

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo treinta de abril del presente año la Unidad de Transparenciai mediante oficio UT/1784/2019, dio contestación al peticionario en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, con base en el oficio DGA/IL/1032/19 firmado por la Directora General de Administración, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual le ha dado seguimiento, se turnó al área competente que pudiese contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, así como el otorgamiento de respuesta. (Anexo 1)

*No obstante, en observancia a los principios de congruencia, exhaustividad máxima publicidad y certeza jurídica, nuevamente se analizaron y estudiaron las requerimiento del particular, por lo que en atención a lo que precede, siendo el día de la fecha, se emitió **respuesta en alcance** mediante oficio UT/2547/201C4 y con base en lo vertido por la Dirección General de Administración a través del oficio DGA/IL/1792/19 en lo relativo a la competencia de dicha área, complementando la respuesta primigenia, dando contestación expresa de todos los puntos de la solicitud de acuerdo al interés del particular, así como de manera congruente, constancias y respuesta en alcance, notificadas a través del correo electrónico [Correo electrónico del recurrente] proporcionado por el solicitante para tal efecto. (Anexo 2)*

Por otra parte, de los argumentos que expone el recurrente en el acuse de recibo de la interposición del recurso de hace mención que no se dio respuesta y no se argumentó nada a sus preguntas, sin embargo partiendo de la contestación inicial el área competente (Dirección General de Administración) respondió en forma congruente cada uno de sus cuestionamientos y de acuerdo a lo que en el momento de la presentación de solicitud obra en sus archivos, aunado al haberse proporcionado una respuesta en alcance, solventando en forma exhaustiva lo posiblemente deficiente en la primera respuesta, de acuerdo a los expuesto dichas denostaciones resultan infundadas, por tanto se advierte que los señalamientos dei inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

Por tanto, se enfatiza a lo antes vertido, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

[Se reproduce el criterio CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES]

*En ese sentido, solicito respetuosamente al Instituto declare **inoperantes los agravios del recurrente, además de determinar por válidas y legales las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia**, con base en lo vertido por la Dirección General de Administración dependiente de la Oficialía Mayor, siendo innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, por tanto, se pide a ese Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, considere que las respuestas que brindaron son veraces y apegadas a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizaron en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 13, 14, 20, 208, 211, 219 de la Ley de en cita, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.*

En términos de lo anterior, se solicita a ese Instituto tenga a bien sobreseer el presente asunto, ya que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se presentan pruebas exhibiendo respuesta que cumple con el requerimiento de información pública, en relación con las inconformidades del particular, hasta cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con los artículos 244, fracción II, 249, fracción II de la Ley de la materia, y Capítulo Tercero, de la Substanciación, numeral Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución de las Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracciones XXV, 243, fracciones II, III, 244, fracción II, 249, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley en cita, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos y pruebas, que por derecho corresponde, y se SOBRESEA el presente medio de impugnación por ser lo procedente en derecho.

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES. (Anexo 1 y 2)

- Copia simple de los oficios UT/1784/2019, DGA/IL/1032/19, UT/2547/2019 y DGA/IL/1792/19;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

- *Copia simple de la notificación de respuesta complementaria, al correo electrónico del recurrente;*

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.1924/2019, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por la suscrita en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. Consistente en lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted MAESTRA atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde, así como declarar que son presentados en tiempo y forma lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II, III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información en los términos expresados y acordar de conformidad, el registro del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

Tercero.- Visto lo manifestado, con fundamento en los artículos 243, fracción IV, V, VI, VII, 244, fracciones II, III, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, de ser necesario el Instituto determinará las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del presente recurso, por lo que una vez que suceda lo antepuesto se decretará el cierre de instrucción, debiendo emitir la resolución en la que se confirmen las respuestas otorgadas por este Sujeto Obligado y en su oportunidad quede **SOBRESEÍDO** el presente recurso de inconformidad, ordenando se archive el expediente, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información. [...]”.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

A) Impresión de un correo electrónico, de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual el sujeto obligado proporcionó al recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, los oficios número UT/2547/2019 y DGA/IL1792/19.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

B) Oficio número UT/2547/2019, de fecha 20 de junio de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

*“[...] En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEXDF y Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **5003000025119**, que dio origen al medio de impugnación **RR.IP.1924/2019**, por inconformidad e la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.*

Al respecto, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con los artículos 11, 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haberse realizado de nueva cuenta una revisión al contenido de sus requerimientos, por lo que se comunicó la admisión del medio de impugnación que nos ocupa y se turnó para su atención de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias a la Oficialía Mayor.

Pronunciándose la Dirección General de Administración dependiente de la Unidad Administrativa en cita, mediante oficio DGA/IL/1792/19 (adjunto en copia simple), complementando la respuesta inicial y en alcance a su similar DGA/IL/1032/19, entregando la información de acuerdo a su interés, expidiendo de manera congruente lo solicitado y resolviendo expresamente todos los puntos de su solicitud acorde a la competencia de esta Poder Legislativo.

Emitiéndose la presente con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XIII, XIV, XXV, XXIX, XLI, XLII, 7 último párrafo, 13, 14, 20, 208, 211, 219 de la Ley de la materia, así como en cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, acorde a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.[...].”

C) Oficio número DGA/IL/1792/19 de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por la Directora General de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala a la letra:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

“[...] En atención al oficio No. OM/CE/IL/0668/19 de fecha 12 de junio del 2019 enviado por el Oficial Mayor, mediante el cual nos instruye que de acuerdo a nuestras facultades, competencias y funciones, dar atención al cumplimiento del Recurso de Revisión con clave RR.IP.1924/2019, interpuesto por [Recurrente], al derivarse inconformidad en la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud con folio 5003000025119, mediante la cual requirió:

[Se reproduce la solicitud del particular]

*Señalando y exponiendo el peticionario en el recurso lo siguiente ‘**no argumentan nada, no dan respuesta a los cuestionamientos y/o preguntas, cuando han sido claras, breves y concisas, las preguntas y el argumento de las mismas.**’*

Al respecto me permito comunicar que la respuesta de información enviada en nuestro oficio DGA/IL/1032/19 de fecha 22 de abril del actual, se generó en virtud de que en la fecha de la solicitud, no se contaba con información suficiente para dar una respuesta razonable la petición solicitada. Por lo que, después de una nueva búsqueda en los archivos y registros de esta Dirección General, así como de las áreas vinculadas con esta petición, le comunicamos lo siguiente:

1.- A la petición de cuándo va a entregar el comprobante del término del diplomado de administración pública, reiterarnos en principio la información enviada, de que no se tiene una fecha definida para su entrega, ya que no depende de este sujeto obligado establecerla, siendo la Institución la que debe fijarla para contar con las constancias respectivas y proceder a su entrega de manera inmediata a los que cursaron el diplomado y lo aprobaron.

2.- Respecto a cuáles son los obstáculos por los cuales no se han entregado las constancias referidas informamos que el proceso para la impartición y ejecución del Diplomado con la Institución, se derivó de un Convenio de Colaboración celebrado entre la anterior Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura y la UNAM, debiéndose cumplir por ambas partes con los compromisos establecidos en dicho convenio; el proceso se llevó de manera adecuada y sin ningún problema hasta su terminación, suscitándose al final un inconveniente de carácter administrativo al generarse diferencias en el costo final del Diplomado y al no haber una conciliación sobre los montos, se registró la demora para la entrega de las constancias.

Para dar pronta solución a esta problemática, las áreas competentes de este Congreso de la Ciudad de México, se abocaron a la tarea de emprender las acciones y trabajos respectivos para dar salida a esta situación y a la brevedad posible llevar a cabo la entrega de las constancias a los trabajadores que cursaron el diplomado, entre las que se pueden mencionar las siguientes: se procedió a mantener contacto con la Institución que impartió el diplomado, para determinar y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

conciliar las diferencias en cuanto al costo del diplomado; se precisó el monto final a pagar para cubrir el gasto del diplomado o su diferencia; se acordó que el adeudo de recursos que se deben o eroguen, se cubra con recursos del presupuesto del ejercicio fiscal 2019 en apego a la normatividad vigente, siempre y cuando se cuente con los documentos justificativos y comprobatorios, asunto que será presentado y acordada a través del Comité de Administración y Capacitación de este Congreso de la Ciudad de México en su próxima sesión ordinaria a realizarse a la brevedad posible.[...]”.

X. El 26 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

XI. El 2 de julio de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo señalado con antelación, a la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.

XII. El 2 de julio de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo señalado en el numeral X de la presente resolución, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que a continuación se analizará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, respuesta, recurso de revisión y dicho alcance de respuesta.

Por lo anterior, es importante recordar que el particular solicitó al Congreso de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

1.- Fecha de entrega de las constancias del Diplomado en Administración Pública que se impartió en la entonces Asamblea Legislativa en 2017.

2.- Los obstáculos por los cuales no se han entregado dichas constancias.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Administración manifestó que por el momento no tenía una fecha precisa de entrega de los documentos solicitados, toda vez que estaba realizado el trámite correspondiente con la Institución que impartió el Diplomado, para que éste le hiciera entrega de las constancias y posteriormente informar cuándo se proporcionarían.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que el sujeto obligado no argumentó su respuesta y que no respondió a sus requerimientos **(agravio)**.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió las manifestaciones del sujeto obligado, en los que señaló que notificó al recurrente un alcance a la respuesta original, a la dirección señalada para tales efectos, en la que la Dirección General de Administración respondió expresamente cada uno de los puntos de la solicitud del particular, al manifestar lo siguiente:

- **Respecto al punto 1 de la solicitud**, el área reiteró su respuesta de que no se tiene una fecha definida para la entrega de las constancias de los Diplomados, ya que no depende del Congreso de la Ciudad de México establecerla, sino de la Institución que impartió el diplomado, por lo que una vez que ésta fije la fecha, se procederá a realizar la entrega de dichas constancias de manera inmediata a los que cursaron y aprobaron el diplomado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

- **Respecto al punto 2 de la solicitud,** se informó lo siguiente:
 - Que el proceso para la impartición y ejecución del Diplomado se derivó de un Convenio de Colaboración celebrado ente la VII Legislatura de la anterior Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la UNAM, debiéndose cumplir por ambas partes con los compromisos establecidos en dicho convenio.
 - Que el proceso se llevó de manera adecuada y sin ningún problema hasta su terminación, no obstante al final se suscitó un inconveniente de carácter administrativo al generarse diferencias en el costo final del Diplomado y al no haber conciliación sobre los montos, se registró una demora para la entrega de las constancias.
 - Que para dar pronta solución a esta problemática, las áreas competentes del Congreso de la Ciudad de México se abocaron a la tarea de emprender las acciones y trabajos respectivos para salida a esta situación por lo que a la brevedad posible se llevará a cabo la entrega de las constancias a las personas que cursaron el Diplomado.
 - Que las acciones y trabajos que se han tomado son las siguientes:
 - Se procedió a mantener contacto con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para determinar y conciliar las diferencias en cuanto al costo del Diplomado;
 - Se precisó el monto final a pagar para cubrir el gasto del Diplomado o su diferencia;
 - Se acordó que el adeudo de recursos que se deben o eroguen, se cubra con recursos del presupuesto del ejercicio fiscal 2019, en apego a la normatividad vigente, siempre y cuando se cuente con los documentos justificativos y comprobatorios.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

- Que el asunto será presentado y acordado en la próxima sesión ordinaria del Comité de Administración y Capacitación del Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Es importante indicar que este Instituto tiene las constancias documentales de que el sujeto obligado notificó el alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, se advierte que en alcance de respuesta, el sujeto obligado atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión, ya que respondió categóricamente a cada uno de los puntos de su solicitud, además de argumentar las razones y motivos por los cuales no ha podido realizar la entrega de las constancias requeridas, es decir, explicó la imposibilidad material de hacerlo, ya que no cuenta con ellas, debido a que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

existe un desacuerdo en el pago a realizar a la Institución que impartió el Diplomado, no obstante añadió que está en proceso de solventarse.

De acuerdo con lo anterior, se **advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos de los que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)*

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original de nuestro estudio, **se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular**, lo cual

¹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.²

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

² Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.³

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente sus agravios, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁴*

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

³ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1924/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO